

**DEPARTAMENT
D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA**

Entidad: Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Barcelona.

Objeto: sufragar parte de los costes de la campaña "La casa en forma".

Importe: 10.000.000 de ptas.

Aplicación presupuestaria: 09.08.480.04/2.

Ejercicio: 1993.

Entidad: Ayuntamiento de Santa Pau.

Objeto: mantenimiento y vigilancia de la estación sísmica de La Garrotxa.

Importe: 250.000 ptas.

Aplicación presupuestaria: 09.01.480.02/4.

Ejercicio: 1993.

Entidad: Universidad Politécnica de Catalunya. Escuela Técnica Superior de Caminos, Canales y Puertos.

Objeto: desarrollo de estudios y la aplicación de sus resultados en situaciones de mucho interés práctico para la excavación de obras.

Importe: 5.000.000 de ptas.

Aplicación presupuestaria: 09.01.480.02.

Ejercicio: 1993.

Entidad: Colegio Oficial de Arquitectos de Catalunya.

Objeto: organización del XIX Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos de Barcelona.

Importe: 12.500.000 ptas.

Aplicación presupuestaria: 09.08.480.01/2.

Ejercicio: 1993.

(94.032.129)

*

ORDEN

de 14 de febrero de 1994, por la que se declara reserva natural de fauna salvaje la parte meridional de la isla de Buda y las lagunas Els Calaixos.

La Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, contempla la creación de reservas naturales de fauna salvaje y establece que las reservas naturales de fauna salvaje son áreas limitadas para proteger determinadas especies y/o poblaciones de fauna salvaje, en peligro de extinción, en las que no se puede permitir ninguna actividad que perjudique o pueda perjudicar la especie o la población para cuya protección se ha hecho la declaración.

La citada isla de Buda constituye una importante zona de refugio de aves acuáticas, la mayoría de ellas migratorias, las cuales en muchos casos son especies protegidas, y en su superficie se encuentra una buena representación de la práctica totalidad de los hábitats característicos de esta zona.

Las lagunas litorales son asimismo uno de los hábitats más amenazados y necesitados de protección dada la importancia biológica de alguna de las especies que albergan, destacando especialmente en las lagunas Els Calaixos el pez endémico fartet (*Aphanius iberus*).

Considerado el convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, suscrito en Barcelona el 19 de septiembre de 1979;

Visto el informe del parque natural del delta del Ebro;

Visto que se ha cumplido el trámite de información pública;

A propuesta de la Dirección General del Medio Natural,

ORDENO:

Artículo 1

Con la finalidad de proteger las comunidades animales en el mantenimiento estricto de los equilibrios biológicos, se declara reserva natural de fauna salvaje la parte meridional de la isla de Buda y las lagunas Els Calaixos, cuya descripción consta en el anexo de esta Orden.

Artículo 2

2.1 La administración de la reserva natural de fauna salvaje corresponderá a la Dirección General del Medio Natural del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, que la realizará por medio del parque natural del delta del Ebro.

2.2 La reserva deberá ser convenientemente señalizada de acuerdo con la Resolución de 15 de febrero de 1990 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se dan las normas complementarias para la señalización de las áreas de protección de fauna salvaje.

Artículo 3

El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá anexionar a esta reserva natural de fauna salvaje otros terrenos que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con esta finalidad, siempre que reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 4

4.1 En la reserva natural de fauna salvaje queda prohibido permanentemente cualquier tipo de actividad cinegética y piscícola, y tam-

bién la introducción de especies animales que no sean autóctonas.

Se podrán asustar aves acuáticas del sector oriental de la reserva contigua al área de caza controlada de Buda, con una anchura no superior a los 500 m, para favorecer las actividades cinegéticas de esta área, siempre que los correspondientes censos específicos lo permitan.

4.2 Cuando razones de orden biológico, científico o técnico aconsejen la captura o disminución de determinadas especies, la Dirección General del Medio Natural podrá conceder el permiso correspondiente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá ajustarse.

4.3 En la reserva natural queda prohibido el vertido de escombros y de productos contaminantes, y cualquier actividad que pueda comportar una alteración del hábitat o alteraciones y/o perjuicios a cualquiera de las poblaciones animales objeto de protección.

Artículo 5

El incumplimiento o la infracción del régimen de protección establecido para ambas zonas de la reserva natural se sancionará de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, en su título 12, y se considerará como falta grave.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al director general del Medio Natural para dictar las normas necesarias para la ampliación de esta Orden.

Barcelona, 14 de febrero de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANEXO

—1 *Denominación:* reserva natural de fauna salvaje de la parte meridional de la isla de Buda y las lagunas Els Calaixos.

—2 *Ámbito territorial:* la reserva natural de fauna salvaje se encuentra situada en el término municipal de Sant Jaume d'Enveja, comarca de El Montsià, y tiene una superficie total de 897 ha.

—3 *Límites:* partiendo del mojón 24 de la zona marítimo-terrestre de la isla de Buda se sigue en dirección norte hasta la balsita de En Raimundo y se sigue por la ribera de esta y de El Calaix de la Mar en dirección nordeste hasta la boca de El Pradot o Matarranya, se continúa 450 m por la ribera en dirección oeste y después en dirección norte hasta el camino de Buda al mar y se sigue por él en dirección este hasta llegar al mar, continuando por la playa en dirección norte hasta la Gola Nord y se va por su ribera meridional en dirección oeste hasta la altura del punto de la zona marítimo-terrestre 68, continuando por la línea de dominio público hasta la laguna y bordeándola hasta el límite de la propiedad privada, continuando por este límite hasta el mojón 55 de la zona marítimo-terrestre y de aquí hacia el oeste hasta llegar al mojón 24, punto inicial del polígono.

Incluye la Gola Nord y la zona marítimo-terrestre de la ribera del río Ebro y de la Gola del Migjorn de la isla de Buda.

(93.298.087)

*

DEPARTAMENT DE TREBALL

ORDEN

de 21 de febrero de 1994, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria que presta a la población el Hospital Juan XXIII, de Tarragona.

El servicio público de asistencia sanitaria que presta a la población el Hospital Juan XXIII, de Tarragona, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en dicho centro sanitario, ya que ello comportaría un riesgo para la salud y la vida de los enfermos, derecho que es el primero entre los fundamentales de la persona y, por tanto, prioritario respecto al derecho de huelga.

Así pues, es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de dicho servicio público, medidas capaces de conjugar los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores en huelga.

Ante el hecho de que las partes en conflicto no han llegado a un acuerdo sobre los servicios mínimos a cubrir, y con la finalidad de que dichas medidas sean las más adecuadas para conjugar el interés público con los derechos de los trabajadores en huelga, han sido consultadas las partes y se ha solicitado informe técnico al Servicio Catalán de la Salud.

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución española, 11.2 del Estatuto de autonomía de Catalunya, 10.2 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Decreto 164/1990, de 20 de junio, de la Generalitat de Catalunya, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; sentencias de 24 de abril y 5 de mayo de 1986; 27/1989 y 42, 43, 122 y 123/1990,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga anunciada con carácter indefinido a partir del día 23 de febrero de 1994, de lunes a viernes, de las 8.15 h a las 9 h y de las 15.15 h a las 16 h, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos siguientes:

1.1 Se considerará mínimo asistencial el normal funcionamiento del servicio de urgencias, tanto por lo que se refiere a la atención de los enfermos que acuden a él como a los enfermos ingresados en las unidades de observación de urgencias que deban recibir asistencia plena, a criterio del médico encargado del servicio.

1.2 En las unidades especiales, como unidades de cuidados intensivos, unidades de vigilancia intensiva (UVI), unidades coronarias, unidades de hemodiálisis, neonatología, partos y tratamiento de radioterapia y quimioterapia, así como en todas aquellas otras que puedan tener la consideración de unidades especiales, deberán regir las mismas condiciones de trabajo y asistencia que en el departamento de urgencias.

1.3 La actividad quirúrgica derivada de la atención de urgencias intrahospitalarias y extrahospitalarias deberá ser atendida plenamente, tanto por lo que se refiere al preoperatorio como al postoperatorio.

1.4 Todo enfermo ingresado deberá ser respetado en su derecho a ser atendido plenamente, tanto desde el punto de vista asistencial como

desde el básico de enfermería y hotelero, mientras permanezca ingresado.

1.5 El servicio de limpieza mantendrá la actividad normal en las áreas de alto riesgo. Tienen esta consideración los servicios siguientes:

Servicios de urgencia.
Área quirúrgica (quirófanos y antequirófanos).
Unidad de vigilancia intensiva, reanimación (postoperados) y unidades coronarias.
Unidades de grandes quemados.
Unidad de prematuros.
Unidad de diálisis.
Unidad de asépticos y enfermos infecciosos.
Sala de partos y paritorios.
Áreas de enfermos inmunodeprimidos (trasplantes, hematología y oncología).
Laboratorio y microbiología.
Servicio de esterilización.
Cocinas y servicios de alimentación.
Salas de necropsias. Desinfección terminal (limpieza de habitaciones en caso de alta de enfermos en procesos infecciosos).

Todos aquellos otros servicios que puedan tener esta consideración. La limpieza de los servicios mencionados incluirá la evacuación de ropa sucia y de residuos.

1.6 El servicio de hostelería ha de garantizar la comida a todos los enfermos ingresados.

1.7 Los servicios de limpieza y hostelería han de quedar garantizados tanto si estos servicios los realiza el personal propio del centro como si está concedido a empresas concesionarias.

Artículo 2

El director del centro afectado determinará, con criterio estricto y una vez oído el comité de huelga o, en su defecto, los representantes sindicales, el personal necesario para garantizar la prestación normal de los servicios mínimos establecidos en el artículo anterior. Estos servicios mínimos los prestará preferentemente, en su caso, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

Artículo 3

Los paros y las alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos determinados en el artículo 1 serán considerados ilegales a los efectos de lo que establece el artículo 16.1 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4

Los artículos anteriores no implicarán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6

Notifíquese la presente Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación en el DOGC.

Barcelona, 21 de febrero de 1994

IGNASI FARRERES I BOCHACA
Conseller de Treball

(94.052.089)

*

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA

RESOLUCIÓN

de 14 de febrero de 1994, de modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona.

Vista la Resolución de 19 de junio de 1984, publicada en el DOGC núm. 466, de 5.9.1984, por la que se declaró la adecuación a la legalidad y se ordenó la inscripción en el Registro de colegios profesionales de Catalunya y la publicación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona;

Vista la modificación de los artículos 35, 66.6 y 76 de los Estatutos, aprobada en asamblea general extraordinaria de 15 de junio de 1993;

Vistos la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales; el Decreto 329/1983, de 7 de julio, de aprobación del reglamento que la desarrolla; el Decreto 213/1983, de 31 de mayo, por el que se delegan en el conseller de Justicia funciones atribuidas al Departament de la Presidència; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y el Decreto 100/1991, de 25 de marzo;

Considerando que los artículos modificados se adecuan a la legalidad;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que establecen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

HE RESUELTO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación de los artículos 35, 66 y 76 de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Catalunya.

—2 Disponer que se publique la modificación de los citados Estatutos en el *Diari Oficial de la Generalitat Catalunya* como anexo a la presente Resolución.

Barcelona, 14 de febrero de 1994

ANTONI ISAC I AGUILAR
Conseller de Justicia

ANEXO

Modificación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona

El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera: "Estarán excluidos del turno de oficio siempre que lo hayan solicitado el decano, el secretario y el censor de la Junta de Gobierno y los colegiados a partir de los 65 años y con 30 años en el ejercicio de la profesión".

Se suprime el texto del artículo 66.6 y, en consecuencia, los apartados 7 y 8 pasan a ser los apartados 6 y 7 respectivamente.